

**Presupuesto de ingresos
Aumentos**

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.404	Aportación del Estado para cubrir insuficiencias producidas en 1992 en materia de acciones protectoras por desempleo	237.458.944.063
	Total aumentos presupuesto de ingresos	237.458.944.063

**Presupuesto de gastos
Aumentos**

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
19.101.312A.480.00	Prestaciones por desempleo. Contributivas	123.434.286.610
19.101.312A.480.01	Subsidio por desempleo	22.555.057.449
19.101.312A.487.00	Cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo	78.994.154.338
19.101.312A.487.01	Cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo	12.463.445.662
19.101.723B.487.06	Coste diferencial de las cuotas de prestaciones por desempleo de planes de reconversión	12.463.445.662
	Total aumentos presupuesto de gastos.	237.458.944.063

Artículo 3. Concesión de un suplemento de crédito.

Se concede un suplemento de crédito, por importe de 21.907.000.000 de pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 11 «Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social», «Transferencias entre Subsectores», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 42 «A la Seguridad Social», Concepto 427 «Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre», Subconcepto 427.00 «Pensiones».

Artículo 4. Financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito.

El crédito extraordinario y el suplemento de crédito que se conceden en los artículos 1 y 3 se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición derogatoria única. Derogación parcial del artículo 10 de la Ley 39/1992.

Quedan derogados los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 10 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORTES GENERALES

24300 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1993, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993, la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, por el que se permite a los funcionarios públicos de los Cuerpos Docentes Universitarios que deban jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993, la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre de 1993.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL